

Sesión Ordinaria No. 7
octubre 22, 2015

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que deroga los artículos 46 BIS y 46 TER de La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, a fin de terminar con un concepto erróneo de autonomía para las instituciones privadas de educación superior, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de agosto de 2005 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales, por el voto de 8 ministros, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Asimismo el Decreto 593, de fecha 16 de septiembre de 2003, por lo cual este Congreso del Estado otorgaba autonomía a la Universidad Abierta, Sociedad Civil.

El máximo órgano de justicia de nuestro país determinó que la autonomía solo se otorga a universidades públicas y no privadas. Y que los dispositivos legales vigentes en la ley de educación estatal, son violatorios de los artículos 3º y 73 fracción XXV, de la Constitución Federal, toda vez que pretenden extender el régimen de la autonomía universitaria, propio de las instituciones públicas a instituciones particulares de educación superior, las cuales sólo pueden estar sujetas al régimen jurídico cuyo fundamento constitucional se ubica en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 3º de la Constitución General de la República, el cual consigna que los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos o modalidades, con sujeción al reconocimiento de validez oficial de estudios que el Estado les otorgue, en los términos que la ley establezca.

Con la emisión de los artículos 46 Bis y 46 Ter a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, el Poder Legislativo del Estado invadió facultades que la Constitución General de la República reserva para el Congreso de la Unión.

En efecto, corresponde al legislador federal expedir la ley reglamentaria que distribuya la función social educativa entre la Federación, entidades federativas y Municipios. En uso de esas facultades el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Educación que delimita las competencias de los ámbitos federal, locales y municipales en materia educativa. Dejó

claro el artículo 14, fracción IV, del ordenamiento legal general que, de manera concurrente, las autoridades educativas federal y locales, tienen facultades para otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

Es evidente que el legislador federal, facultado por la Constitución, al distribuir la función social educativa, sólo consideró posible el régimen, el reconocimiento de validez oficial de estudios para la impartición de la educación superior por parte de particulares.

De ninguno de los preceptos de la ley se desprende la extensión del régimen de autonomía universitaria a favor de educadores particulares. De acuerdo con los preceptos transcritos, se concluye que la función social de las instituciones educativas autónomas se regulan por las leyes que rigen a esas instituciones: puede interpretarse entonces válidamente que la Ley General de Educación y las correspondientes Leyes de Educación de los Estados regulan la educación impartida por las instituciones públicas no autónomas y por los particulares. Asimismo se concluye que la impartición de la educación de tipo superior por parte de particulares se sujeta al régimen de reconocimiento de validez oficial de estudios que se establece en los artículos del 54 al 59 del capítulo V de la ley.

Al pretender el establecimiento de un régimen jurídico distinto del consignado en la Ley General de Educación para la educación superior impartida por particulares, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal, quien en uso de las facultades que la Constitución le confiere para distribuir la función social educativa, dejó claras las reglas que integran el marco jurídico de la educación impartida por particulares.

Durante los últimos seis años la Ley de Educación del Estado fue reformada en numerosas ocasiones y, es por lo menos inexplicable, porqué los artículos 46 Bis y 46 Ter siguen intocados.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único.- Se derogan los artículos 46 BIS y 46 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

46 BIS. Derogado.

46 TER. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, SLP, 12 de noviembre de 2015.

Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez** diputada local de esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar fracción XIII al inciso b) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y adicionar fracción VIII al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer a los ayuntamientos potosinos la obligación de publicar como información de oficio la relativa a su listado de inspectores, sus giros y áreas de adscripción, sus horarios de servicio y su fotografía para transparentar su función e inhibir la corrupción**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, en San Luis Potosí se ha generado una situación muy preocupante respecto de las condiciones de operación de algunos comercios con diversos giros mercantiles que deben cumplir una serie de lineamientos normativos y reglamentarios en el ámbito municipal, en cada una de las diferentes aristas de la gestión municipal, incluyendo algunos muy delicados como los de protección civil.

Particularmente compleja, y que ha trascendido públicamente es la problemática existente en la Zona Metropolitana, particularmente en aquellos negocios en los que se expenden bebidas alcohólicas, pues cuando ocurre una tragedia, o un hecho lamentable en estos lugares, al revisar las condiciones de operación de restaurantes habilitados en realidad como bares, o bares funcionando como discotecas, lo primero que sale a la luz pública es que funcionan de manera anómala e incumpliendo con los términos de sus permisos y con las obligaciones que se les establecen para funcionar con apego a la legalidad.

Sin ir más lejos, en su primera gira de trabajo a las delegaciones municipales el alcalde de la capital Lic. Ricardo Gallardo Juárez expresó a los medios de comunicación, aludiendo a malos inspectores y a los malos funcionarios públicos, que “si algo ofende y lastima a los habitantes de esta gran ciudad, es la corrupción que impera en algunas áreas de la administración pública municipal... Sé que las expectativas que se crearon con el nuevo gobierno son muchas y una de mis primeras acciones será desterrar la extorsión, los vicios, las redes de complicidad y la corrupción en las Direcciones de Comercio, Protección Civil, Ecología y Obras Públicas”

El artículo 139 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, en su fracción V establece que la Dirección de Comercio, tendrá a su cargo: *“Realizar las visitas de inspección y verificación necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones arriba señaladas y demás normatividad relativa a la materia”*. A su vez, los inspectores tienen diversas funciones, como la de auditoría, la de verificación, de inspección, de comunicación, y de información sobre la manera en que operan los establecimientos comerciales.

No obstante, la de Comercio no es la única entidad municipal que lleva a cabo funciones de inspección. También realizan actividades de esta naturaleza las de Ecología, Protección Civil, Servicios Generales, y Obras Públicas.

Por otra parte, en el Índice de Herramientas Electrónicas de Gobiernos Locales realizado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), y levantado en enero de 2015, en el que se analizó a 53 gobiernos municipales de la república mexicana, respecto de sus prácticas de inspección y supervisión, se concluyó que solo 3 publican el listado de inspectores acreditados para realizar visitas de verificación, y sólo 2 tienen información sobre el resultado de las inspecciones administrativas que realizaron a establecimientos mercantiles.

Esta discrecionalidad para llevar a cabo las inspecciones son una caja negra que impide tener certeza sobre quiénes llevan a cabo estos procedimientos, dónde y en qué horarios están autorizados para llevarlos a cabo o cómo se garantiza su actuación apegada a derecho. Ahí está la fuente de tragedias que cuando ocurren revelan a posteriori la existencia de anomalías de las que nadie se percató o en su defecto que aún conociéndolas se omitió aplicarles la normatividad y sanciones que las corrigieran.

Las inspecciones municipales conforman un elemento primordial para lograr un buen esquema de operación de los negocios, ya que cuando esta función se realiza de forma diligente la sociedad tiene certeza en el buen funcionamiento de los

misimos. De la misma manera, es un elemento que brinda seguridad para los clientes que acuden a un establecimiento.

La información acerca de las inspecciones en nuestro país es escasa por lo que los dueños de negocios consideran que muchas de las prácticas relacionadas con estas actividades suelen ser opacas y suelen ser el origen de prácticas de corrupción y quebrantamiento de las leyes.

Una forma eficaz para reducir esta situación es transparentar y exponer al escrutinio público las funciones de inspección que realizan los ayuntamientos de forma tal que cuando una empresa vaya a ser objeto de verificación, tenga la certeza de que esta siendo realizada por un funcionario público autorizado y acreditado legalmente para hacerlo.

Debe destacarse que en el caso del ayuntamiento de Toluca, el listado de inspectores cuenta también con las fotografías de los inspectores. Lo cual da mayor certeza a los establecimientos e inhibe a quienes no siendo inspectores suelen usurpar esas funciones.

En última instancia, esta información también facilita la actividad empresarial y porque permite a los propietarios de negocios y establecimientos contar con mejores y más eficientes herramientas para cumplir sus obligaciones y exigir sus derechos.

Con este tipo de datos en internet, estaremos avanzando en la implementación de la perspectiva de gobierno abierto y electrónico en los espacios locales. Con estos insumos también se potencia el derecho a la información y la transparencia de la ciudadanía, lo que va a generar una mayor participación y la reducción de percepción de corrupción de los potosinos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se adiciona fracción XIII al inciso b) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**TITULO SEGUNDO
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

CAPITULO IV
De las Facultades de los Ayuntamientos

ARTÍCULO 31: Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) ...

b) En materia Normativa:

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

XIII. El ayuntamiento deberá elaborar un listado de inspectores municipales verificados que desempeñen esa función en las diferentes áreas de la administración municipal, definir sus giros de adscripción y sus horarios de servicio. Ese listado deberá estar disponible como información pública de oficio y deberá contener por lo menos los siguientes datos: Nombre completo; giro y área de adscripción; horarios en los que realiza sus labores; y fotografía a color del servidor público.

SEGUNDO. *Se adiciona fracción VIII al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO

CAPITULO I
Del Contenido de la Información Pública de Oficio

ARTÍCULO 20. Además de la señalada en los artículos 18 y 19 de esta Ley, los municipios y sus entidades, deberán poner a disposición del público, de oficio, y de manera completa y actualizada, la siguiente información:

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

VIII. Un listado de inspectores municipales verificados que deberá contener: Nombre completo; giro y área de adscripción del servidor público; horarios en los que realiza sus labores; y fotografía a color del servidor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** tercer párrafo al artículo 145 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cobertura del servicio público de agua en el territorio del municipio de San Luis Potosí, por disposición de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 71 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, pertenece a la esfera competencial de las autoridades municipales. La Ley Orgánica del Municipio Libre establece las modalidades para la prestación del servicio, pudiendo ser realizado por el Ayuntamiento a través de organismos paramunicipales, intermunicipales y de concesionarios o contratistas. Si el ayuntamiento no se encuentra en posibilidades para realizar la prestación, tiene la potestad de convenir con el ejecutivo del estado que sea éste quien preste los servicios.

Recordemos que la Observación General No. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció que el derecho al agua supone la prerrogativa de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; en este sentido, frente a una imposibilidad de carácter institucional o presupuestal de los ayuntamientos, deben tomar las medidas que eviten la obstaculización del cumplimiento del derecho al agua.

Ahora bien, la Ley de Aguas contiene un título dedicado a la prestación del servicio de agua en el cual, entre otras cuestiones, determina aspectos sobre las medidas y obligaciones que deben asumir los ayuntamientos en la prestación del servicio de agua, y es en este punto donde vale la pena señalar que los prestadores del servicio, son organismos operadores descentralizados o concesionarios y tienen las mismas responsabilidades de los ayuntamientos, con excepción de las facultades que tienen

que ver con la elaboración de presupuestos de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos.

Tales obligaciones nos hacen pensar que, su cumplimiento por parte de los municipios de San Luis Potosí, los organismos descentralizados y los concesionarios, permite la actualización de los supuestos que sobre el derecho al agua refiere la Observación General No. 15, en cuanto al cumplimiento de aspectos que abunden a la disponibilidad del agua, su calidad y su accesibilidad física, económica y no discriminatoria, además de una rendición de cuentas efectiva sobre el suministro del bien y es en este último punto donde debemos detenernos para señalar que la legislación estatal establece la obligación por parte del prestador del servicio de instalar medidores, ello para garantizar que el suministro se brinde adecuadamente y se eviten cargos inexistentes por el consumo del vital líquido.

Ahora bien, los medidores que habrán de instalarse de acuerdo a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí son con cargo al usuario, sin embargo, tal prescripción perjudica el erario de los potosinos pues en primer término se les ofertan dichos aparatos con un costo poco accesible, sobre todo a los habitantes de las localidades lejanas a la capital, situación que impide que muchas personas puedan cubrir el monto cayendo en mora no solamente del costo del medidor sino del mismo servicio, en lo cual no podemos ser omisos, pues si bien por un lado, es una necesidad el medidor para garantizar el abasto del vital líquido, también es cierto que muchas veces es difícil para los usuarios cubrir el monto correspondiente por su instalación.

Y es ante tal situación que es necesaria una modificación normativa que beneficie a los potosinos, en primer término para que en la instalación del mismo se otorgue un subsidio por única ocasión para tal efecto del cincuenta por ciento y que además el monto que resulte pueda ser cubierto en seis parcialidades de tal manera que se beneficien los organismos al poder contar con una mejora en la prestación al contabilizar eficientemente las cantidades de agua que se consumen en los hogares y para los usuarios no será una carga más para sus bolsillos al hacer el gasto más accesible. En tal sentido, es preciso que los ayuntamientos, además del cumplimiento de las obligaciones que derivan del marco jurídico del estado de San Luis Potosí, procuren la actualización de los factores para el cumplimiento del derecho al agua señalados en la Observación General No. 15, en cuanto a la distribución y abastecimiento del agua.

Con lo anterior, se abunda en el cumplimiento del derecho al agua como parte de la integración de políticas públicas municipales procurando la cobertura de las necesidades de consumo y uso del agua de los gobernados.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona tercer párrafo al artículo 145 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 145. ...

...

Asimismo podrá otorgarse subsidio por única ocasión a los usuarios hasta en un cincuenta por ciento, y el pago correspondiente al medidor así como de los gastos de instalación deberá ser distribuido hasta en seis parcialidades, éste beneficio estará condicionado al pago oportuno de los servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de Octubre de 2015

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE:**

JORGE LUIS DIAZ SALINAS, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, miembro de esta Sexagésima Primera Legislatura con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61,62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa donde se REFORMAN los artículos 21 y 43 en sus párrafos primero, segundo y tercero, y se ADICIONA un párrafo cuarto al artículo 70 en su fracción III y el artículo 77 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo en el Estado tiene una doble función: de un lado es un elemento de asociación al formar parte de esta, en cuanto el estado es el sujeto del poder público. Toda unidad con fines comunes necesita la dirección de una voluntad, esta voluntad que ha de cuidar de dichos fines de la sociedad que ha de ordenar y a de dirigir la ejecución de su legislación, en este caso recae sobre el Presidente Municipal. Esté al ser electo por voluntad del pueblo contrae obligaciones no solo por Ley sino por aquellas que el pueblo le demanda, por lo que en caso de que sea necesario ausentarse de su encargo por cierto tiempo es necesario que justifique su decisión y se nombrara un interino, así como si se tratase de falta definitiva del cargo deberá de nombrarse a un sustituto.

Motivo por el cual y tomando en consideración que anteriormente causaba confusión en su interpretación, se pretende que queden debidamente establecidos los supuestos de Ley para que el Presidente Municipal se ausente o falte a sus obligaciones.

Los funcionarios que sean nombrados o designado por el Ayuntamiento a que hace referencia el artículo 31, inciso c), fracción II de la Ley en cita.

Por lo anterior y en virtud de que en la Ley en comento no se establecían los supuestos para suplir las ausencias del Secretario, Tesorero u Oficial Mayor, se propone que en igualdad de circunstancias se nombre a un interino o sustituto que deben cumplir cabalmente con su encomienda.

La iniciativa fortalece el marco jurídico en las funciones de las autoridades otorgando mayor certeza jurídica a los ciudadanos.

Para mayor comprensión de la propuesta se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
CAPITULO III	CAPITULO III
Del Funcionamiento de los	Del Funcionamiento de los

Ayuntamientos	Ayuntamientos
ARTICULO 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. (REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012) I. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces por mes; se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar, deba tener el carácter de privada; II. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente resolución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado, y III. Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.	ARTICULO 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. (REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012) I. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces por mes; se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar, deba tener el carácter de privada; II. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente resolución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado, y III. Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas. Procederá el diferimiento de las sesiones cuando por cuestiones propias de su investidura el Presidente Municipal no esté en posibilidades de presidirlas, y cuando ocurra algún caso fortuito o fuerza mayor para la celebración de las mismas.
CAPITULO VII De la Suplencia de los Miembros de los Ayuntamientos y Delegados Municipales	CAPITULO VII De la Suplencia de los Miembros de los Ayuntamientos y Delegados Municipales

ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico. En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso. Las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración. Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la	ARTICULO 43. Cuando el Presidente Municipal se ausente de sus funciones por menos de 15 días naturales, no es necesario dar aviso al Ayuntamiento, pues en tales casos bastará con que dé aviso al Secretario del mismo, quien fungirá como encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia, sin invadir las facultades que le corresponden al Presidente Municipal. En caso de que en ese término se requiera que el Ayuntamiento celebre sesión, ésta será presidida por el Primer Regidor y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico, previa protesta de Ley. Si el Presidente Municipal requiere ausentarse por más de quince días, deberá solicitar al Ayuntamiento licencia por escrito y solo por causa debidamente justificada, y se concederá con la calificación y la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Estas ausencias serán cubiertas con el nombramiento de un Presidente Interino, designado por el Ayuntamiento de entre sus miembros. Ante la falta definitiva del Presidente Municipal el Ayuntamiento designara de entre sus miembros a un Presidente Sustituto. En los todos casos señalados en este artículo las licencias deberán precisar su duración y la causa deberá estar debidamente justificada. Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la
--	---

siguiente manera: (REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007) I. Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo; II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo. En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral. A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal o en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de miembros del Cabildo; III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente, y IV. La falta definitiva del Delegado	siguiente manera: (REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007) I. Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo; II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo. En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral. A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal o en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de miembros del Cabildo; III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente, y IV. La falta definitiva del Delegado
--	--

Municipal será cubierta por el Secretario quien será designado Delegado por el Ayuntamiento. La ausencia definitiva del Secretario designado Delegado, será cubierta por la persona que designe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal. ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones: III. Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate; ARTICULO 77. I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos; II. Haber concluido la educación preparatoria o su equivalente, tratándose de municipios que tengan menos de cincuenta mil habitantes; III. Contar con título profesional de nivel licenciatura, en municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes; IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.	Municipal será cubierta por el Secretario quien será designado Delegado por el Ayuntamiento. La ausencia definitiva del Secretario designado Delegado, será cubierta por la persona que designe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal. ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones: III. Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate, salvo en el caso que hace referencia el primer párrafo del artículo 21 de la presente Ley. ARTICULO 77 Bis. Las faltas del Secretario del Ayuntamiento que no excedan de 15 días naturales, serán suplidas por el funcionario municipal que designe el Presidente Municipal. En
--	--

	caso de faltas que excedan a este término, el Ayuntamiento designará a un Secretario Interino a propuesta del Presidente Municipal, esta disposición será aplicable en los mismos términos para el Tesorero y Oficial Mayor.
--	---

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de este H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMAN** los artículos 21 y 43 en sus párrafos primero, segundo y tercero, y se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 70 en su fracción III y el artículo 77 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 21...

I. a la III...

Procederá el diferimiento de las sesiones cuando por cuestiones propias de su investidura el Presidente Municipal no esté en posibilidades de presidirlas, y cuando ocurra algún caso fortuito o fuerza mayor para la celebración de las mismas.

ARTICULO 43. Cuando el Presidente Municipal se ausente de sus funciones por menos de 15 días naturales, no es necesario dar aviso al Ayuntamiento, pues en tales casos bastará con que dé aviso al Secretario del mismo, quien fungirá como encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia, sin invadir las facultades que le corresponden al Presidente Municipal. En caso de que en ese término se requiera que el Ayuntamiento celebre sesión, esta será presidida por el Primer Regidor y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico, previa protesta de Ley.

Si el Presidente Municipal requiere ausentarse por más de quince días, deberá solicitar al Ayuntamiento licencia por escrito y solo por causa debidamente justificada, y se concederá con la calificación y la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Estas ausencias serán cubiertas con el nombramiento de un Presidente Interino, designado por el Ayuntamiento de entre sus miembros.

Ante la falta definitiva del Presidente Municipal el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un Presidente Sustituto.

En los todos casos señalados en este artículo las licencias deberán precisar su duración y la causa deberá estar debidamente justificada.

...

I. a la IV...

ARTICULO 70...

I a la II...

III. Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate, **salvo en el caso que hace referencia el primer párrafo del artículo 21 de la presente Ley.**

ARTICULO 77 Bis. Las faltas del Secretario del Ayuntamiento que no excedan de 15 días naturales, serán suplidas por el funcionario municipal que designe el Presidente Municipal. En caso de faltas que excedan a este término, el Ayuntamiento designará a un Secretario Interino a propuesta del Presidente Municipal, esta disposición será aplicable en los mismos términos para el Tesorero y Oficial Mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

TERCERO. Los Ayuntamientos deberán reformar sus Reglamentos Internos dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE LUIS DIAZ SALINAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

El suscrito, **JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO**, diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza**, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de acuerdo administrativo para crear la **Comisión Especial para la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución de 1917**, con las consideraciones, objetivos y justificaciones siguientes:

Consideraciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la consolidación de su soberanía que reside esencial y originariamente en el pueblo de México y, por tanto, la máxima expresión de su autodeterminación, este próximo 05 de febrero de 2017, es decir dentro de solo 17 meses, se cumplirá el Centenario del Pacto Federal que cohesione los ideales de la lucha revolucionaria y que dio vida a las libertades de las que ahora gozamos los mexicanos.

A lo largo de estos casi 100 años, hemos visto que nuestra Carta Magna, no solo es la estricta división entre las garantías sociales y la estructura organizativa de la autoridades, sino que constituye un verdadero contrato social, y que los principios y valores que desde su promulgación y hasta el día de hoy han dado sustento a nuestra Nación.

Una Constitución moderna, no es solo la que busca la modernización de sus instituciones fundamentales, sino la que persigue la adaptación de sus necesidades, para concretar los ideales del pueblo que dieron origen a ese mandamiento, con ello se concretan las exigencias de una Nación que evoluciona y que se adecua, para competir con el ritmo internacional, pero sobre todo para garantizar la adaptabilidad de sus ciudadanos y sus instituciones.

El conocimiento de los acontecimientos históricos que dieron lugar a nuestra Constitución General, son necesarios para reafirmar los valores que hoy sustentan nuestro orden jurídico y social, y brindar un justo reconocimiento a los personajes que lucharon y participaron en la construcción de este hermoso documento. Cabe recordar que en la Convención Constituyente, participaron los Potosinos¹:

- Samuel de los Santos (Filiberto Ayala suplente). Distrito de San Luis
- Arturo Méndez. Distrito de San Luis
- Rafael Cepeda (Rafael Martínez Mendoza suplente). Distrito de Santa María del Río
- Rafael Nieto (Cosme Dávila suplente). Distrito de Guadalcázar
- Dionisio Zavala (Enrique Córdoba Cantú suplente). Distrito de Matehuala
- Gregorio A. Tello. Distrito de Venado

¹ <http://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/005.pdf>

- Julián Ramírez y Martínez. Distrito de Río Verde
- Rafael Curiel. (Ignacio Menéndez suplente). Distrito de C. de Valles

También es de resaltar que el principio federalista de nuestra Constitución, también tuvo como consecuencia que el 08 de octubre de 1917, el General Juan Barragán, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, hiciera del conocimiento de sus habitantes, que *“El XXV Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme al artículo 5º. del Decreto de 22 de Marzo del corriente año, expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, reformando la última parte del artículo 7º. del Plan de Guadalupe, y al artículo 3º. del Decreto de Convocatoria del 30 del mismo mes, del Gobierno Provisional, ha tenido a bien expedir **la siguiente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que reforma la del 27 de julio de 1861.**”* Énfasis propio.

Por lo que el año 2017, no solo representa una celebración nacional, sino que para los habitantes potosinos, también nos representa un año de iguales festividades.

Objetivos

Los objetivos que pretenda seguir esta **Comisión Especial para la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución de 1917**, y en concordancia con la esencia que deba perseguir una Comisión Legislativa de esta naturaleza, son los siguientes:

- I. Determinar los eventos, celebraciones, homenajes, expresiones y demás acciones que serán llevados a cabo por los Poderes del Estado;
- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en acciones conmemorativas del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del ;
- III. Proponer acciones conmemorativas específicas con otras entidades federativas y municipios, así como a instituciones educativas y culturales y a organismos de la sociedad civil;
- IV. Promover exposiciones, estudios, obras e investigaciones que fomenten el conocimiento de nuestra Constitución, sus principios y valores;
- V. Impulsar mecanismos de participación ciudadana en las actividades relacionadas con su objeto; y
- VI. Con el apoyo de instituciones educativas y culturales, y del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, realizar actividades de intercambio de material y acervo bibliográfico, eventos como seminarios, congresos y foros con otras entidades federativas, cámaras federales e instituciones académicas, así como publicaciones relativas a la temática.

Justificación

Las comisiones Especiales son las que por acuerdo del Congreso se constituyen con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas. Estarán integradas con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados, éstas se integrarán con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y Vocales (Art.84, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí).

El próximo 05 de febrero de 2017, se conmemorará el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta fundamental crear una Comisión Especial, y que en razón de las consideraciones señaladas en preámbulo de esta iniciativa, el Honorable Congreso del Estado, a través de esta LXI Legislatura, brinde el reconocimiento de la obra del Constituyente de 1917.

Los Poderes de la Unión, han establecido desde el año 2013 el Acuerdo para la creación del Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer en forma coordinada los eventos, celebraciones, homenajes, expresiones y demás acciones que serán llevados a cabo a partir de esta fecha y hasta el 5 de febrero de 2017². Este Acuerdo fue firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Min. Juan N. Silva Meza; el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Dip. Francisco Agustín Arroyo Vieyra; y el Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Sen. Ernesto Javier Cordero Arroyo, durante la Ceremonia del XCVI Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevada a cabo en el histórico Teatro de la República, de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente proyecto de:

Propuesta de Acuerdo Económico

Primero. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la **Comisión Especial para la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución de 1917**, en conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Sus objetivos y atribuciones serán:

- I. Determinar los eventos, celebraciones, homenajes, expresiones y demás acciones que serán llevados a cabo por los Poderes del Estado;
- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en acciones conmemorativas del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del ;
- III. Proponer acciones conmemorativas específicas con otras entidades federativas y municipios, así como a instituciones educativas y culturales y a organismos de la sociedad civil;
- IV. Promover exposiciones, estudios, obras e investigaciones que fomenten el conocimiento de nuestra Constitución, sus principios y valores;
- V. Impulsar mecanismos de participación ciudadana en las actividades relacionadas con su objeto;
- VI. Con el apoyo de instituciones educativas y culturales, y del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, realizar actividades de intercambio de material y

²http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/220/1/images/acuerdo_firmado.pdf

acervo bibliográfico, eventos como seminarios, congresos y foros con otras entidades federativas, cámaras federales e instituciones académicas, así como publicaciones relativas a la temática, y

VII. Las demás que le encomiende el Pleno del Congreso del Estado.

Tercero. La **Comisión Especial para la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución de 1917**, se integrará por los legisladores que de acuerdo al Reglamento para el Gobierno Interior de esta Soberanía, tengan disponibilidad para ello, considerando un mínimo de tres y un máximo de siete legisladores, de entre los cuales se designará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y vocales, en su caso, velando en todo momento por una conformación plural del órgano.

Cuarto. Para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos materiales y humanos que requiera para cumplir con su objeto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de octubre de 2015

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES:**

La Suscrita, **LUCILA NAVA PIÑA**, en mi calidad de Diputada de LXI Legislatura, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, representante **Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano**; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la Fracción II, del Inciso C, del artículo 31, así como la fracción V del artículo 70 y las fracciones I, II y IV del artículo 85 bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a efecto de dotar de claridad y precisión el procedimiento de selección del Contralor Municipal, así como los requisitos que deberá cumplir quien pretenda ocupar dicho cargo y además dotar a la norma de un mecanismo de control para que en el caso que los miembros de cabildo no cumplan cabalmente con la manera de elegirlos éstos sean sancionados, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos veinticinco años se ha realizado un importante proceso de transferencia de funciones, recursos federales y estatales hacia los municipios, mediante la aplicación de fórmulas y mecanismos, vigilando su ejercicio, control además de la evaluación de los resultados alcanzados que ha coadyuvado a fortalecerlos, revirtiendo el papel que hasta antes de los años noventa tenían los ayuntamientos; que, básicamente eran gestores de demandas de su población ante las instancias de la federación y el estado.

Las aportaciones y participaciones federales a entidades federativas y municipios tienen una importancia estratégica para otorgar a la ciudadanía la provisión de los servicios ligados, relevantes para su fortalecimiento, sin embargo, la insuficiencia estructural de los ayuntamientos ha disminuido su impacto y resultados.

Efectivamente, no ha existido una estrategia total, que impacte en el desarrollo de las capacidades institucionales de las administraciones municipales; en ese sentido, lo que se ha registrado es un conjunto de acciones insuficientes, que permitan conocer, medir, evaluar, controlar y mejorar la gestión de las entidades, estableciendo reglas claras y puntuales bajo las cuales operen, reforzando la capacitación, asistencia técnica, equipamiento y adecuación de los marcos jurídicos, cuyo efecto ha sido limitado, por lo que persisten significativas debilidades en el desarrollo institucional municipal.

Los gobiernos municipales están encaminados a constituirse en promotores del desarrollo social de sus comunidades, pero gran cantidad de ellos tienen recursos muy limitados y problemas en el pago de su gasto corriente. Las labores de planeación y ordenamiento, cuidando el aspecto social ante un necesario ambiente de cambio, con proyecciones a largo plazo, se ven entorpecidas por importantes rezagos, la insuficiencia en sus capacidades y la movilidad política de los gobiernos trianuales, además de una serie de factores coyunturales que impactan significativamente en la aplicación de los recursos han afectado, en grado importante, la gestión de sus administraciones y sus resultados.

Si bien la inepticia en el desarrollo institucional municipal no son la única causa de las elevadas y recurrentes observaciones determinadas en las auditorías de los fondos y programas administrados por los municipios, sí constituyen una de las más importantes de esta problemática, por lo que es menester su atención.

El fortalecimiento de los municipios implica su desarrollo integral , el cual comprende diversas dimensiones y ámbitos de la vida municipal, fundamental para el incremento de sus capacidades técnicas, acciones estratégicas que con su correcta ejecución dotarían al ayuntamiento de los elementos para una eficaz gestión, estableciendo mecanismos de comunicación, coordinación administrativa y organizativa con las entidades públicas federales y estatales, la actualización de su marco jurídico, que le permitan desempeñar cada vez en mejores términos sus facultades y responsabilidades, es decir, se requiere de su desarrollo institucional.

Lo que los gobiernos y los ciudadanos necesitan y demandan son Contralorías que verdaderamente vigilen el correcto uso de los recursos públicos, así como todos los procesos y procedimientos de obra pública, enajenaciones, compras, licitaciones, que funcionen auténticamente como entes preventivos y coadyuven con la transparencia y la honestidad, así como fomentar el desarrollo administrativo.

El papel de una Contraloría Municipal tiene que ser el de un órgano preventivo y no político. Su rol es el control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo; coadyuva para el correcto funcionamiento del gobierno municipal, y debe desempeñarse fundamentalmente para prevenir, sin menoscabo de su acción para sancionar las conductas indebidas de los servidores públicos.

Recientemente se reformó la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al incluir el nombramiento del Contralor Interno Municipal a propuesta de la primera minoría, sin embargo, como toda norma es imperfectible y por lo tanto susceptible de ser mejorada, se propone la modificación de los artículos 31 inciso C Fracción II; 70 fracción V y el 85 Bis, Fracciones I, II y IV para quedar como sigue:

Texto vigente	Iniciativa
Artículo 31 inciso C fracción II: Artículo 31.-... Inciso A.-.... Inciso B.-.... Inciso C.-.... Fracción I.-.... II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo	Artículo 31 inciso C fracción II: Artículo 31.-... Inciso A.-.... Inciso B.-.... Inciso C.-.... Fracción I.-.... II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; los Regidores que constituyan la primera minoría para formular su propuesta deberá acompañar la constancia que lo acredite como tal, misma que le será expedida por el Consejo Estatal Electoral, debiendo

nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna	adjuntar la documentación que acredite todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta ley ; debiendo ser designado al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos , será nombrado como contralor municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública. Para el supuesto de lo señalado en el párrafo anterior , el Ayuntamiento deberá nombrar contralor municipal a más tardar el quince de Octubre del año de inicio de la administración municipal , hasta en tanto se podrá designar un encargado de la contraloría. En el supuesto que la primera minoría no acredite fehacientemente dicha circunstancia, o no presente la terna en tiempo y forma legal, se le tendrá por no ejercido ese derecho y en automático pasara el mismo derecho a los regidores que representen a la segunda y tercera minoría para que en un plazo de cuarenta y ocho horas entreguen su propuesta de terna en los términos establecidos en el presente artículo. La violación al procedimiento de designación de contralor estará afectada de nulidad y se considerará violación grave a esta Ley, por lo que la Auditoría Superior del Estado deberá enviar al Congreso del Estado un informe detallado de las designaciones de los contralores internos municipales, indicando cuales están afectados de nulidad, que tipo de sanciones deberá de imponer y a que autoridades sancionar. El informe deberá de ser enviado a mas tardar el 30 de Octubre del año del inicio de la administración municipal y el Congreso deberá de determinar mediante el procedimiento correspondiente en un plazo no mayor de sesenta días naturales la nulidad del acto y sus correspondientes
--	---

	sanciones.
Artículo 70 fracciones I, II, III y IV Artículo 70.-..... I.-..... II.-.... III.-... IV.-.... V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;	Artículo 70 fracción V Artículo 70.-..... I.-..... II.-.... III.-... IV.-.... V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;
Artículo 85 Bis, Fracciones I, II, III y IV ARTICULO 85 Bis..... I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años; II. Contar con por lo menos treinta años de edad; III.-..... IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.	Artículo 85 Bis, Fracciones I, II, III y IV ARTICULO 85 Bis..... I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o tratándose de municipios preponderantemente rurales y con hasta veinticinco mil habitantes o menos, cualquiera otra profesión, con antigüedad mínima de Tres años; II. Contar con por lo menos veinticinco años de edad; III.-..... IV.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se reforma los artículos 31 inciso C Fracción II, modificando el párrafo primero y adicionando los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, se modifica la fracción V del artículo 70 para eliminar la palabra “contralor”, y se modifican las fracciones I y II del artículo 85 bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.-...

Inciso A.-....

Inciso B.-....

Inciso C.-....

Fracción I.-....

II.- Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; los Regidores que constituyan la primera minoría para formular su propuesta deberá acompañar la constancia que lo acredite como tal, misma que le será expedida por el Consejo Estatal Electoral, debiendo adjuntar la documentación que acredite todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta ley; debiendo ser designado al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado como contralor municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

Para el supuesto de lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá nombrarse contralor municipal a más tardar el quince de Octubre del año de inicio de la administración municipal, hasta en tanto se podrá designar un encargado de la contraloría.

En el supuesto que la primera minoría no acredite fehacientemente dicha circunstancia, o no presente la terna en tiempo y forma legal, se le tendrá por no ejercido ese derecho y en automático pasara el mismo derecho a los regidores que representen a la segunda y tercera minoría para que en un plazo de cuarenta y ocho horas entreguen su propuesta de terna en los términos establecidos en el presente artículo.

La violación al procedimiento de designación de contralor estará afectada de nulidad y se considerará violación grave a esta Ley, por lo que la Auditoria Superior del Estado deberá enviar al Congreso del Estado un informe detallado de las designaciones de los contralores internos municipales, indicando cuales están afectados de nulidad, que tipo de sanciones deberá de imponer y a que autoridades sancionar.

El informe deberá de ser enviado a más tardar el treinta de Octubre del año del inicio de la administración municipal y el Congreso deberá de determinar mediante el procedimiento correspondiente en un plazo no mayor de sesenta días naturales la nulidad del acto y sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 70.-.....

I.-.....

II.-....

III.-...

IV.-.....

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Oficial Mayor y Delegados en su caso.

La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento o en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo

ARTICULO 85 Bis.....

I. Tener título y cedula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o tratándose de municipios preponderantemente rurales y con hasta veinticinco mil habitantes o menos, cualquiera otra profesión, con antigüedad mínima de tres años;

II. Contar con por lo menos veinticinco años de edad;

III.-.....

IV.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

SEGUNDO: Para los efectos de la elección de contralores 2015-2018, aquellos en que exista denuncia o controversia interpuesta ante el H Congreso del Estado y/o Auditoría Superior del Estado, deberá regularizarse el procedimiento en los términos establecidos en los artículos que se reforman a más tardar treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO: La Auditoría Superior envía al Congreso del Estado el informe a que se refiere el párrafo quinto de la fracción segunda inciso C del artículo 31, sesenta días posteriores a la publicación del presente decreto.

A T E N T A M E N T E

LUCILA NAVA PIÑA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas, María Rebeca Terán Guevara, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Martha Orta Rodríguez, Gerardo Limón Montelongo, Roberto Alejandro Segovia Hernández, José Luis Romero Calzada, Fernando Chávez Méndez,** , diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promovemos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA QUE SE DECLARE A LA CHARRERIA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI;** que se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imagen que ha representado la mexicanidad de manera más representativa en nuestro país es la figura del charro, imagen que ha dado la vuelta al mundo y es símbolo de identidad del mexicano no obstante la pluralidad cultural y étnica existente en nuestro país.

La imagen del charro adquirió estatuto de estereotipo nacionalista en México en la segunda y tercera década del siglo XX, cuando el Estado posrevolucionario desplegaba todas las estrategias posibles para consolidarse y legitimarse, para unificar la nación y lograr la paz social, y para convertirse en un estado moderno.

La charrería, es una actividad enfocada en el manejo del caballo, baluarte de la mexicanidad, es una tradición ancestral en muchas familias mexicanas, un arte de competitividad y destreza que data desde la llegada de Hernán Cortés en el siglo XVI, quien trajo consigo 16 caballos, mismos que se utilizarían en las faenas agrícolas y ganaderas, imponiendo la prohibición a los indígenas de montarlos, pero debido al aumento de las actividades entre 1535 y mediados del siglo XVI el gobierno virreinal se vio obligado a brindar a los indígenas la concesión para hacer uso de los caballos en sus actividades pero con la condición de no usar monturas, arreos ni atuendos de origen español, por lo que los indígenas se vieron en la necesidad de crear vestimentas y arreos distintos, situación que fue la piedra angular para el nacimiento de la charrería mexicana.

El charro se convirtió entonces en un elemento distintivo en las luchas libertarias del movimiento de Independencia, en la Intervención Francesa y en las Guerras de Reforma y fue quien jugó el papel protagónico en el movimiento revolucionario de 1910.

Una vez concluida la revolución sobrevinieron en nuestro país un sinnúmero de cambios, sobresaliendo el régimen de propiedad de la tierra, causando que muchas personas fueran relegadas a las grandes ciudades, lo que causó que la charrería fuese entonces una reminiscencia de las antiguas luchas y faenas, la nostalgia por un pasado irrecuperable, por lo que fue necesaria la formalización de este arte, y en 1921 fue fundada la Asociación Nacional de Charros, lo que causó la creación de otras agrupaciones de charros en el país consolidándose como el deporte nacional por decreto presidencial en 1933.

Todo lo anterior evidencia la trascendencia de la charrería en la vida de nuestro país, actividad que hoy en día es un arte reconocida a nivel internacional y enarbola nuestra mexicanidad, por lo que resulta por demás imperiosa su reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial en nuestro Estado.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí declara la “Charrería” como patrimonio cultural inmaterial en el Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí. Por lo que se emite el presente

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA CHARRERIA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1. Se declara la “Charrería” como patrimonio cultural inmaterial en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Se declara de interés público la salvaguardia, de la Charrería, en tanto constituye en patrimonio cultural inmaterial del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la

viabilidad del patrimonio cultural inmaterial de la charrería, entre las que se observaran la preservación, protección, promoción y revitalización de este patrimonio en sus diversos aspectos.

Artículo 4. Compete a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

- I. Realzar la función del patrimonio cultural inmaterial de la charrería en la sociedad potosina;
- II. Integrar la salvaguarda de la charrería en programas de planeación;
- III. La adopción de medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas para favorecer la creación y el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial de la charrería;
- IV. La transmisión de este patrimonio cultural en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión, y
- V. La garantía del acceso al patrimonio cultural inmaterial referido, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres por los que se rige el acceso a determinados aspectos a dicho patrimonio.

Artículo 5. Compete a la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí promover:

- I. las artes relacionadas con la charrería en el Estado, y
- II. Las diferentes zonas del Estado donde se practica la charrería;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS,

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de Octubre de 2015

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P. A 8 de octubre de 2015

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López para que a través del Secretario de Seguridad Pública del Estado General en Retiro Arturo Gutiérrez García, así como del Procurador General de Justicia del Estado Lic. Federico Garza Herrera, planifiquen acciones de forma coordinada con sus homólogos de los estados de Veracruz, Hidalgo y Tamaulipas, para prevenir , combatir y erradicar el delito de abigeato en la Huasteca Potosina, lo que sustento en los siguientes:**

ANTECEDENTES

Diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Potosino:

Quienes somos representantes populares de la huasteca potosina, hemos escuchado de forma recurrente que una de las demandas más sentidas del sector primario de la economía de nuestra región es que la inseguridad golpea fuertemente su tranquilidad, estabilidad, y por tanto, sus posibilidades de crecimiento y competitividad.

Concretamente, en los últimos meses, habitantes de los municipios de Tamuín, San Vicente Tancuayalab y Tanquián de Escobedo, pertenecientes al distrito XII, al cual represento, han visto con preocupación que con cada vez mayor frecuencia ocurren delitos de abigeato, mismos que son cometidos en nuestro estado pero cuya lógica de operación involucra de forma directa a las entidades federativas con las que tenemos vecindad y que por las condiciones geográficas de nuestro entorno comparten la misma problemática y sus negativas consecuencias.

Además del problema que es sufrir los embates de la delincuencia que se roba el ganado de los potosinos, esto se agrava cuando algunas autoridades incurren en actos de corrupción o negligencia para combatir este delito.

El Título VII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, relativo a los delitos contra el patrimonio, abarca lo relativo al abigeato. En específico el artículo 237 define que *“Comete el delito de abigeato quien, sin derecho, se apodera de una o más cabezas de ganado mayor, sea bovino equino, mular o asnal, independientemente del lugar donde se encuentre...”*.

Una de las mayores dificultades que se enfrentan, consisten en tener que trasladar a los animales para la comercialización o el sacrificio y saber que en muchas ocasiones las bandas delictivas especializadas en abigeato tienen redes en otras entidades federativas para cometer estos robos en un lugar y comercializar el producto de lo hurtado en otro. El abigeato, es un tema que genera preocupación en las zonas rurales, ya que se considera uno de los delitos con mayor incidencia. En este sentido, también es importante fomentar una cultura de la denuncia, la revisión de los trámites y documentos que den certeza a la propiedad legítima del ganado y el involucramiento de la sociedad civil en tareas de autocuidado y prevención del delito.

Como todas y todos sabemos, la seguridad pública es un bien jurídico tutelado por el Estado de primer orden, y es nuestra obligación velar por proveer a los ciudadanos y sus familias de tranquilidad, pero sobre todo, de certeza en la preservación y garantía de su patrimonio, integridad y paz social. En la huasteca potosina el abigeato golpea y provoca afectaciones en las tres esferas que acabo de enunciar.

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º define a la Seguridad Pública como *“una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo...”*.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública”*.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública *“es la instancia que sienta las bases de coordinación, así como la distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública, siendo este último la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas”.*

Considerando que el principal objetivo del presente Punto de Acuerdo, consiste en exhortar las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia en nuestro estado a diseñar los esquemas de coordinación con sus homólogos de estados vecinos, para desplegar acciones conjuntas tanto de política pública, como de prevención y combate al abigeato, estimo necesario solicitar a los responsables de estas materias en nuestro estado, disponer de los mecanismos institucionales que crean convenientes para desplegar acciones con perspectiva regional y lograr así, mejores resultados.

El artículo 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para nuestro Estado precisa que: *“La coordinación de las instituciones de seguridad pública tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en este ramo, y lograr eficacia en sus funciones, en estricto apego a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

Es con voluntad política que puede generarse coordinación entre instituciones de diferentes entidades federativas que comparten determinadas problemáticas. Entre otras alternativas, es posible establecer dichos esquemas mediante convenios entre los estados, en los que puede explorarse la posibilidad de que también pueda en un segundo momento involucrarse a los ordenes de gobierno federal y municipal, en el marco de coordinación que define tanto el Sistema Nacional como el Estatal de Seguridad Pública.

Compañeras y compañeros legisladores, es importante generar acuerdos de coordinación, planeación y supervisión de la seguridad pública en los ámbitos de competencia de las instituciones que tienen esta encomienda. Pero además de lo anterior, también es necesario que se trabaje en la verificación de la propiedad del ganado, las guías de movilización y el manejo de productos, ya que la situación que se vive en la Zona Huasteca es preocupante.

CONCLUSIÓN

El abigeato es un delito cuya comisión tiene circunstancias particulares que deben atender la necesidad de coordinación entre la federación, el estado y los municipios; pero también entre los estados y municipios que comparten problemática y vecindad; e incluir en todo momento la participación de la sociedad civil representada en los productores ganaderos que son afectados.

Con un gobierno que comienza y que en el discurso ha comprometido sus mejores esfuerzos en una gestión que dé resultados en el corto plazo, considero de mucha utilidad insistir en el diseño de políticas públicas definidas interinstitucionalmente e implementadas armónicamente.

La sociedad está esperanzada que las nuevas autoridades estatales y municipales cambien la forma de hacer las cosas y que respondan con mayor voluntad y creatividad a los retos cotidianos.

Estoy convencido que sumando esfuerzos los estados de Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo y el nuestro, podremos prevenir y erradicar el delito de abigeato que mantiene asolada la región huasteca. Mermando con ello las capacidades de expansión y competitividad de los productores ganaderos.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López para que a través del Secretario de Seguridad Pública del Estado General en Retiro Arturo Gutiérrez García, así como del Procurador General de Justicia del Estado Lic. Federico Garza Herrera, planifiquen acciones de forma coordinada con sus homólogos de los estados de Veracruz, Hidalgo y Tamaulipas, para prevenir , combatir y erradicar el delito de abigeato en la Huasteca Potosina.*

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Mariano Niño Martínez, diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, con el derecho que me otorgan los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; atendiendo a las disposiciones establecidas en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento en mención; sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente PUNTO DE ACUERDO, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el año 2001 nace el Programa Pueblos Mágicos, como estrategia para el desarrollo turístico, encaminada a construir una oferta turística complementaria y diversificada hacia el interior del país, sustentada principalmente en los atributos históricos y culturales de localidades singulares.

Pueblos Mágicos es un programa que impulsa como prioridad nacional, proyectar a nuestro país como destino turístico de clase mundial, a través de la promoción de la riqueza patrimonial, material e inmaterial de México; lo que evidentemente ha resultado en la diversificación y mejora la calidad de los destinos, productos y servicios turísticos; así como en el estímulo y fomento la inversión pública privada para generar derrama económica y empleo; además de potenciar el desarrollo social y económico en beneficio de la comunidad receptora.

Desde diciembre de 2011 la Secretaría de Turismo Federal declaró a Xilitla con la categoría de Pueblo Mágico, y proporciona hasta la actualidad la siguiente referencia turística de este municipio: *En la Huasteca Potosina, riqueza natural y surrealismo se encuentran en el Jardín de Edward James. Aventura, aroma de café y mucha tradición complementan una jornada inolvidable. Hablar de Xilitla, en San Luis Potosí, pone en la mente palabras como magia, arte, surrealismo y exuberancia. No sólo se trata del sitio elegido por el inglés Edward James para crear el Jardín Surrealista, único en el mundo, sino también de un Pueblo Mágico de México donde las horas transcurren entre cielos azules, aroma de café y el susurro de cascadas y ríos que caen sobre pozas frescas y transparentes. No hay otro sitio donde la naturaleza y el hombre se llaman conjugado tan armoniosamente como Xilitla.*

Xilitla, Pueblo Mágico, es un sueño aparte. Su plaza principal está regida por la sobria presencia del exconvento agustino construido en 1557 por misioneros de esa misma orden, y que es el edificio más antiguo de San Luis Potosí. No es extraño encontrarse con grupos de música que interpretan huapangos huastecos. La abundancia de frutos se aprecia en sus mercados llenos de color. El café sigue siendo un producto importante y se han aplicado técnicas para cultivarlo de manera sustentable. Las enchiladas huastecas con cecina, la barbacoa de res, los chicharrones y las carnitas son platillos típicos de Xilitla, que se acompañan con bebidas como aguardiente, vino de jobo, de capulín y de naranja, atole de piña o elote y dulce de chayote. Éste es un excelente punto de partida para explorar el Sótano de las Guaguas o Golondrinas, así como las Grutas de Xilitla, que resguardan interesantes pinturas rupestres.

JUSTIFICACION

El programa Pueblos Mágicos es considerado como uno de los 10 Proyectos Estratégicos del Sector Turismo, de alcance interregional y nacional, y que consiste en la realización de trabajos de

mejoras en los centros de cada uno de los Pueblos Mágicos, como son: cableado subterráneo, restauración de edificios emblemáticos, sustitución de pisos utilizando materiales originales, señalización turística y rescate de áreas verdes.

De esta manera, se busca que las localidades que reciben los beneficios del nombramiento Pueblo Mágico puedan fortalecer la infraestructura, la calidad de los servicios, la diversificación de sus productos turísticos, la creación y modernización de herramientas comerciales, acciones que contribuirán a detonar el crecimiento del mercado interno.

El acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la incorporación y permanencia al programa pueblos mágicos publicado en el diario oficial de la federación del día 26 de septiembre del 2014, señala en su artículo DÉCIMO PRIMERO que dentro del proceso de permanencia al programa para que un Pueblo Mágico pueda mantener su nombramiento, deberá someterse a una evaluación anual coordinada por la Dirección General de Gestión de Destinos.

Por otra parte el artículo DÉCIMO SEGUNDO de dichos lineamientos establece con claridad los requisitos de permanencia que el Pueblo Mágico deberá entregar para acreditar lo siguiente:

I. Mantenimiento y funcionamiento de un Comité Pueblo Mágico con seguimiento de acuerdos;

II. Aprobación y punto de acuerdo del Congreso del Estado, donde se establezcan los recursos presupuestarios por asignarse al Pueblo Mágico;

III. Cumplimiento de planes, programas y normativa;

IV. Fortalecimiento e innovación del catálogo de productos turísticos (servicios certificados);

V. Funcionamiento y adecuación de los servicios de salud y de seguridad;

VI. Evaluación del impacto en el desarrollo turístico;

VII. Mantenimiento de las relaciones comerciales con al menos un intermediario de servicios turísticos;

VIII. Contar con un Sistema de Información Estadística;

IX. Integración de un informe detallado de actividades (anual), y

X. Seguimiento a otros elementos que considere la Secretaría como relevantes para la operación del Programa Pueblos Mágicos.

CONCLUSIONES

Reviste suma importancia el poder mantener la marca Pueblo Mágico como valor agregado de la oferta turística de nuestro Estado y del aprovechamiento de su potencial turístico, con lo cual se genere mayor derrama económica y bienestar social, así como la preservación de la identidad de este pueblo a efecto de fomentar un mayor flujo de inversiones y financiamiento; impulsar la sustentabilidad; y que los ingresos generados por el turismo se conviertan en fuente de bienestar social

Por lo anterior es indispensable mantener las herramientas para que el turismo sea una industria efectiva, sustentada en criterios de sustentabilidad social, económica y ambiental; y que además colabore para impulsar el cuidado y preservación del patrimonio cultural, histórico y natural desde los pueblos.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que contemple en la iniciativa de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de 2016 una partida de recursos destinada específicamente al desarrollo turístico de Xilitla para que mantenga su categoría de Pueblo Mágico.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de Octubre del 2015

Dip. Mariano Niño Martínez.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Quienes suscribimos diputados Roberto Alejandro Segovia Hernández, Lucila Nava Piña, José Ricardo García Melo, Gerardo Limón Montelongo, José Luis Romero Calzada, Héctor Mendizábal Pérez y Dulcelina Sánchez De Lira, integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los dispositivos, 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior de este poder, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, para su aprobación, Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución, mediante el que esta Asamblea Legislativa exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, considere para el Ejercicio Presupuestal del año 2016, recursos para el Fideicomiso No. 2106, Fondo de Apoyo Social para Ex trabajadores Migratorios Mexicanos, que permita cumplir con los pagos aún pendientes.

ANTECEDENTES

La emigración mexicana a Estados Unidos de Norteamérica propiamente data desde finales del Siglo XIX hasta nuestros días; este periodo presenta varias etapas o fases, destacando entre ellas, la ocurrida entre los años de 1942 a 1964 conocida como el periodo bracero.

Ésta inició ante la urgencia que tenía Estados Unidos de América de contar con trabajadores por su ingreso a la Segunda Guerra Mundial. Luego, se prolongó por dos décadas más debido al auge económico de la postguerra.

La agencia respectiva del gobierno norteamericano tendría la responsabilidad de la custodia de las cantidades con que contribuyeran los trabajadores mexicanos, para la integración de su fondo de ahorro campesino, hasta que fueran transferidas a la cuenta del Banco de México S.A., el cual entregaría dichos recursos al Banco de Crédito Agrícola de México.

El gobierno de nuestro país, por conducto del Banco Nacional de Crédito Agrícola, cuidaría de la seguridad de los ahorros de los trabajadores, y se los daría una vez que regresaran a sus lugares de origen.

JUSTIFICACIÓN

Circunstancia que no ocurrió, y tras una lucha tenaz de los ahora ex braceros ante las autoridades federales por la devolución de los recursos en cita, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante Decreto expidió la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo del 2005, instrumento que crea una serie de reglas para su debida observancia, con el objeto de restituir el multicitado fondo de ahorro a los ex trabajadores.

CONCLUSIÓN

A pesar de que han transcurrido ya diez años desde la creación del Fideicomiso, todavía no se ha terminado de pagar a todas las personas que quedaron registradas, que entregaron la documentación solicitada, y que cuentan con un folio para recibir sus recursos o que incluso, no han podido recibir su apoyo por alguna inconsistencia con los datos personales como es el nombre o apellidos.

Por tanto, a solicitud de ex trabajadores migratorios braceros de nuestro Estado, quienes se encuentran desde hace años padeciendo esta problemática, se plantea solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, considere los recursos necesarios para realizar los pagos pendientes en el Ejercicio Presupuestal del año 2016.

Por lo expuesto se pone a consideración de este Poder Legislativo, el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, considerar en el Presupuesto de Egresos de la Federación, Ejercicio Fiscal 2016, recursos suficientes para el Fideicomiso No. 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex trabajadores Migratorios Mexicanos, que permita cubrir los pagos aún pendientes.

SEGUNDO. Se solicita a los Congresos de los Estados, y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de estimarlo procedente, adherirse al Punto de Acuerdo.

Atentamente.

DIP. Roberto Alejandro Segovia Hernández

DIP. José Luis Romero Calzada

DIP. Lucila Nava Piña

DIP. Héctor Mendizábal Pérez

DIP. José Ricardo García Melo

DIP. Dulcelina Sánchez

DIP. Gerardo Limón Montelongo

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Enrique Alejandro Flores Flores**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, Punto de Acuerdo que exhorta respetuosamente a los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a evitar transgresiones al artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, lo que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Las potestades tributarias asignadas a cada orden de gobierno en el país, forman parte de un complejo diseño jurídico conformado por ocho artículos constitucionales, una Ley de Coordinación Fiscal Federal, otra de Coordinación Fiscal estatal, y por otras normas de orden federal y local.

Los artículos constitucionales que son la base para la construcción del federalismo fiscal, regulan las facultades concurrentes para los órdenes de gobierno, las exclusivas para la Federación que son otorgadas a través del Congreso de la Unión, las privativas para la Federación; las exclusivas para la Federación y prohibitivas para las entidades federativas; las implícitas para la Federación, las prohibitivas para las entidades Federativas aunque condicionadas al consentimiento del Congreso de la Unión, las implícitas para las entidades federativas y las exclusivas para los municipios.

De esta manera, los estados y municipios, ven limitadas sus potestades tributarias a favor de la Federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales, lo cual ha hecho que los dos impuestos más importantes como son: el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, sean establecidos y administrados por la Federación.

Como es bien sabido, lo anterior ha dado como resultado un esquema centralizado en materia recaudatoria, que limita la capacidad de generación de ingresos propios a los gobiernos municipales, situación que se resuelve a través del sistema de transferencias verticales, lo cual conlleva a una fuerte dependencia de éstos últimos, respecto al financiamiento de sus gastos con recursos provenientes de los impuestos nacionales.

En este sentido, se dieron las reformas constitucionales para dar mayores atribuciones a los ayuntamientos a través del artículo 115 en 1987 y posteriormente en 1990, mediante medidas y acciones tendientes a otorgar más recursos a los municipios y autonomía para hacer frente a las necesidades sociales y para cumplir con sus responsabilidades. Algunas de esas medidas fueron la aprobación en 1990 de la transferencia a los estados y municipios de la administración del 23 por ciento del Ramo 26 del presupuesto federal; porcentaje que aumentó a 56 por ciento en 1997, cuando se creó el Ramo 33 para el ejercicio fiscal de 1998. Este ramo del presupuesto federal, contempla diversos fondos que tienen como objetivo principal la dotación de mayores recursos con la meta principal de que los municipios cumplan con la satisfacción de los servicios públicos de carácter local. Sin embargo, no se mencionan nuevas facultades tributarias ni la exigencia de eficientar las que ya se tenían.

De lo anterior se entiende que la mayoría de los recursos administrados por los Ayuntamientos son transferencias federales, que están etiquetados y que no son de libre disposición.

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Coordinación Fiscal Estatal en su numeral 20 señala que las participaciones que correspondan

a los municipios son inembargables e imprescriptibles, y en su artículo 21 refuerza lo anterior, inscribiendo que el Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando sea necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, a los cuales no se dará carácter de participaciones o incentivos. En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a algún municipio, disminuirán lo que les corresponda como participaciones o incentivos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Por otra parte, la norma referida, en el Capítulo V , denominado De la Violación al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 34 señala que: cuando el Estado o algún municipio contravengan lo establecido por esta Ley, o violen el contenido del o los convenios de colaboración administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

CONCLUSIONES

Primera.- El sistema impositivo de nuestro país, obliga a proteger las participaciones municipales a fin de que se cumpla con las obligaciones constitucionales de este orden de gobierno, que dicho sea de paso son las más urgentes en la vida de cada uno de los ciudadanos.

Segunda.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí en su Numeral 20 establece que las participaciones municipales son inembargables e imprescriptibles.

Tercera.- La Ley establece al Congreso del Estado como autoridad para dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

En seguimiento a las razones expuestas, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **exhorta de manera respetuosa, mediante Punto de Acuerdo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a no violentar lo preceptuado en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, particularmente en su artículo 20, a fin de que en ningún momento se retengan las participaciones municipales para el pago de otros compromisos que no sean los establecidos para dichos recursos.**

ATENTAMENTE:

DIPUTADO ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Manuel Barrera Guillen, integrante de esta soberanía, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73,74 y demás relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta honorable legislatura, **punto de acuerdo de urgente y obvia resolución**, por lo que se exhorta respetuosamente al Poder Legislativo de la Federación para que a través de su autoridad designe los recursos necesarios para el pago que aún queda por realizar al Fideicomiso que Administra el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos mejor conocidos como ex braceros, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Entre el año 1942 y 1964, miles de mexicanos cruzaron la frontera norte contratados para laborar en las vías ferroviarias y en los campos agrícolas del vecino país y entre la remuneración recibida se creó un fondo de apoyo campesino que sería cobrado a su regreso.

Con fecha 21 de Abril del 2005 la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa de Ley de apoyo a los ex braceros, misma que posteriormente con fecha 28 de Abril del mismo año el Senado de la Republica la ratificara y enviara a la Presidencia de la Republica para su publicación, para finalmente el día 25 de Mayo del 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley que Crea el Fideicomiso que Administra el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos mejor conocidos como ex braceros.

En los años 2009, 2010 y 2011 la Cámara de Diputados Federales aprobó presupuesto para el pago de fideicomiso, sin embargo para el ejercicio 2013, 2014 y 2015, el fideicomiso ha quedado sin presupuesto para seguir avanzando en el pago de esta deuda histórica.

En San Luis Potosí anteriores legislaturas han sido sensibles a sus reclamos y han emitido acuerdos exhortando a la cámara de Diputados Federales a que asignen presupuesto para los ex braceros debido a la necesidad en la que actualmente se encuentran

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La Ley que Crea el Fideicomiso que Administra el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos establece en su transitorio Octavo lo siguiente:

OCTAVO. Los recursos presupuestarios destinados para el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, **se aportarán conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.**

Como podemos advertir, la Cámara de Diputados Federal tiene la obligación de presupuestar recursos a fin de que le pague a los Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos así como hacer valer la Ley en beneficio de los ex braceros..

CONCLUSIONES

Es por ello que en base a lo anterior, es importante que el Poder Legislativo de cumplimiento a la Ley, ya que su observancia es igual para todos, así sea para quienes somos diputados y ciudadanos, por ello, en el caso que nos ocupa es de hacer notar que la Ley que Crea el Fideicomiso que Administra el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, establece claramente que deberá la federación estimar un presupuesto para el objetivo del fideicomiso y siendo que la Cámara de Diputados Federales la faculta para ello, y en aras de que cumpla con su obligación de ceñirse a las leyes que juraron cumplir y hacer cumplir, es su obligación destinar recursos para el fideicomiso del pago a los ex braceros.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de este Pleno, el siguiente.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Congreso de la Unión para que designe una partida a efecto de que sean pagados a los beneficiarios los derechos ya adquiridos, ya que sería un error y violatorio a la Ley que no se considere en el presupuesto del 2016 dicha partida, ya que dejarían de recibirlo en tiempo y forma, como ocurrió en el 2015.

ATENTAMENTE

Dip. Manuel Barrera Guillen.